



**RESOLUCIÓN** 

S/REF: 15.02.2018 - N° DE ENTRADA: :

201890000043794

N/REF: **R.010.18** 

FECHA: **23.09.2019** 

En Murcia a 23 de septiembre de 2019, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, por Delegación del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia acordada por el Pleno en los términos publicados en el BORM nº 106 de fecha 10 de mayo de 2018 y BORM nº 133 de fecha 12 de junio de 2019, RESUELVE:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	
Representante autorizado	
e-mail para notificación electrónica	
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	11.03.2018/201890000043794
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.010.18
Fecha Reclamación	11.03.2018
Síntesis Objeto de la Reclamación :	PETICION DE ACTAS DE LA JUNTA GENERAL
Administración o Entidad reclamada:	COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE
	MURCIA
Consejería, Concejalía, Unidad de la	CONSEJERIA DE PRESIDENCIA
Administración	
Palabra clave:	COLEGIOS PROFESIONALES

## I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

El reclamante, en ejercicio de su derecho, ha interpuesto la Reclamación de referencia, constituyendo el objeto de la misma la siguiente pretensión:

1- Con fecha 09/05/2017 presentó instancia de solicitud por esta misma vía solicitando al "Registro de Colegios Profesionales de la CARM que, conforme a la información







inscrita en dicho registro a día de la fecha, se le comunique la relación de miembros integrantes de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Región de Murcia con indicación de la fecha en que se produjo la inscripción de cada uno de ellos,

- 2.- Que con fecha 07/03/20LB, 10 MESES DESPUES, ha recibido escrito de la Secretaría General de presidencia de la Consejería de Presidencia y Fomento de la CARM, supuestamente remitiendo la información solicitada a través del documento con CSV b988ceel-aa04-9cec-950379052620 al que se adjunta Certificación de la Secretaria Autonómica de Presidencia de la misma Consejería en documento con CSV 989587a5-aa04-dag7-L27268346899.
- 3'- Que dicha certificación no responde a lo solicitado el 09/05/2017, por cuanto lo que se requería era, A DIA DE LA FECHA -es decir, a 09/05/2017, la relación de miembros integrantes de la Junta de Gobierno del COIIRM CON INDICACION DE LA FECHA EN LA QUE SE PRODUJO LA INSCRIPCION DE CADA UNO DE ELLOS. La certificación que se ha aportado es con la relación de miembros de la Junta de Gobierno a fecha 15/02/2018 y sin tampoco haber indicado la fecha de inscripción,

# **SOLITA QUE:**

- 1.- Tenga por presentada RECLAMACIÓN, con carácter potestativo, contra la orden del Consejero de presidencia y Fomento, de 19 de febrero de 2018, ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia por haber remitido la información solicitada el 09/05/2017, 10 meses después, sin aportar la información a la fecha solicitada del 09/05/2017.
- 2.- Reiterar la petición, formulada el o9/o5/2017, para que el Registro de Colegios profesionales de la GARM, conforme a la información inscrita en dicho registro a día O9/05/2017, comunique la relación de miembros ¡integrantes de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Región de Murcia con indicación de la fecha en que se produjo la inscripción de cada uno de ellos.

La orden de la Consejería de Presidencia y Fomento de fecha 22 de febrero de 2018 dispuso,

PRIMERO.- Estimar la solicitud de acceso acompañando a tal efecto la certificación emitida por la Secretarla Autonómica de Presidencia con indicación de los órganos de gobierno y administración inscritos a fecha 15 de febrero de 2018 en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de la Región de Murcia.

A la vista de la reclamación del	, de fecha 11 de marzo de 2018, el Consejo
emplazo, con fecha 26 de junio	de 2018, a la Consejería. La Administración reclamada alego
diciendo que,	

Que D.	, el día 2 de mayo de 20	018, compared	ce en la Se	ección	
sita en		obteniendo	copias a	le los	
documen	tos interesados, en relación con el mencionado e	expediente. Se	adjunta	copia	
de la solicitud de su petición y nota indicativa de su comparecencia.					





Ante dicha manifestación que obra en el expediente ha de entenderse que el reclamante ha tenido acceso a la información que solicitaba referida a las fechas que indica en la reclamación ante este Consejo con fecha 11 de marzo de 2018.

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivo LPACAP), la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

#### II. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo establecido para ello, y
- **2.-** Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en la solicitud de información sobre las personas que desempeñan los cargos de gobierno y representativos del Colegio de Ingenieros Industriales de la Región de Murcia.
- **3.-** Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:
  - "a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
  - b) Carecer de legitimación el recurrente.
  - c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
  - d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
  - e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento."
- **4.-** Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

# **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES**

**PRIMERO.-** Ámbito subjetivo. Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de Acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido





en los artículos 5 y 6 de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

**SEGUNDO.-** Legitimación activa. Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

- a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.
- b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.
- c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.
- d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.
- e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.
- f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

**TERCERO.- El ejercicio del derecho de acceso a la información.** Que, a mayor abundamiento, el artículo 23.1 **LTPC** vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que "De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal."

La legislación básica contenida en la **LTAIBG**, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que "Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley." Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

**CUARTO.- Resolución de la entidad reclamada a la solicitud de acceso.** Que la Entidad o Administración reclamada, la Consejería de Presidencia y Fomento, procedió a conceder el acceso a la información solicitada el día 22 de febrero de 2018.

**QUINTO.-** Alegaciones formuladas por la entidad reclamada. Que la Entidad o Administración reclamada ha sido objeto por este Consejo, de emplazamiento para trámite de alegaciones, con fecha 26 de junio de 2018. En este trámite se ha informado a este Consejo de la comparecencia del reclamante donde ha tenido acceso a los documentos que interesaban a la





fecha de su solicitud de información, es decir 9 de mayo de 2017. Pues la reclamación se fundamentaba en que debido a la demora en la facilitación de la información, la que se le ha facilitado es a fecha de 15 de febrero de 2018 y el interés estaba en la de 9 de mayo de 2017.

Atendiendo al contenido de la contestación dada por la consejería de Presidencia y Fomento, se ha dado satisfacción a la solicitud de información que tenía pedida D.

**SEXTO.-** Finalización de este procedimiento. Este procedimiento se inició en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la LTPC, artículo 24 de la LT LTAIBG y demás normas concordantes.

Aunque habido una satisfacción de las pretensiones del reclamante, sin embargo no ha manifestado ante este Consejo su voluntad de desistir del procedimiento que se inició a instancia suya, para, de esa forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común poder poner fin al mismo.

Sin embargo, ciertamente, a la vista de la Resolución del Servicio Murciano de Salud de la que hemos dado cuenta anteriormente, este procedimiento de reclamación ante el Consejo ha quedado sin objeto cuando se dictó dicha Resolución.

Señala el artículo 84 de la mentada Ley del Procedimiento Administrativo Común, cuando se refiere a las causas de finalización de los procedimientos que, "también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas".

Estamos ante un hecho sobrevenido, la Resolución dictada por el Servicio Murciano de Salud, que ha dejado sin objeto el procedimiento que se inició en este consejo y por tanto procede resolver su terminación.

**SÉPTIMO.-** Competencia para resolver esta reclamación. De conformidad con el régimen de delegaciones aprobado por este CTRM en sus acuerdos adoptados en las sesiones de 27 de marzo de 2018 (publicado en el BORM de 10/05/2018) y 22 de mayo de 2019 (publicado en el BORM de 12/06/2019) el órgano competente para resolver esta reclamación es el Presidente del CTRM, por delegación del Consejo.

**OCTAVO.-** Visto el INFORME con PROPUESTA DE RESOLUCIÓN de fecha 18 de septiembre de 2019, emitido por el Técnico Consultor del CTRM, así como las disposiciones legales citadas y las demás de general y especial aplicación, y de conformidad con dicha propuesta, se dicta la siguiente:

## IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, actuando en ejercicio de la delegación de competencias aprobada por el Pleno del Consejo, **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Declarar la terminación de este procedimiento R.010.18 en virtud del acceso a la información que se ha dado al reclamante, mediante orden de fecha 19 de febrero de 2018,





del Consejero de Presidencia y Fomento, y posteriormente con la comparecencia que el día 2 de mayo de 2018 el reclamante realizo ante la Administración que facilito el acceso a la documentación interesada en la reclamación.

**SEGUNDO.-** Procédase al archivo del expediente.

**TERCERO.-** Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, José Molina Molina

(Documento firmado digitalmente al margen)